

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA
CARRERA 10 #12-15 PISO 7
j07fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI - VALLE**

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: JOSE ANTONIO CAICEDO
DEMANDADA: FLOR MARIA MURILLO MICOLTA
RADICACIÓN No. 76-001-31-10-007-2015-00544-00

SENTENCIA No. 119

Santiago de Cali, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir sentencia dentro del proceso de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL solicitado por JOSE ANTONIO CAICEDO contra FLOR MARIA MURILLO MICOLTA.

II. ANTECEDENTES

1. Surtido el trámite del proceso de divorcio contencioso, el juzgado mediante Sentencia No. 71 del 19 de marzo de 2015 declaró disuelta la sociedad conyugal formada en virtud del matrimonio celebrado entre JOSE ANTONIO CAICEDO y FLOR MARIA MURILLO MICOLTA, autorizando a las partes para que procedieran a su liquidación conforme a la Ley.

2. Se dispuso mediante proveído del 12 de noviembre de 2015 visible a folio 15, iniciar el trámite liquidatorio de la sociedad conyugal de los señores JOSE ANTONIO CAICEDO y FLOR MARIA MURILLO MICOLTA y se hicieron los demás ordenamientos de Ley.

3. La demandada se notificó personalmente el 8 de julio de 2016 y dio contestación extemporánea. En auto de agosto 8 de 2016 se ordenó el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal de acuerdo a lo previsto en el art. 589 del C.P.C., y luego de algunas actuaciones para avanzar en la actuación finalmente se emplazó a los acreedores.

4. Surtido lo anterior, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el tránsito de legislación prevista en el art. 625 del C.G.P., se procedió a señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos en la forma establecida en el art.501 del C.G.P., llevándose cabo la misma el día 1 de febrero de 2019 en la cual los apoderados de las partes presentaron los inventarios, que al ser objetados se decidió en auto del 10 de mayo del 2019.

5.- Dentro de la misma audiencia se decretó la partición y se designó como partidores a los apoderados de las partes, a quienes se requirió para corregir el trabajo de partición.

6. De acuerdo con lo anterior, debe el despacho entrar a decidir sobre la conclusión del trámite de liquidación de la sociedad conyugal, en el que no se observan irregularidades que afecten su validez.

III. CONSIDERACIONES

1. La sociedad conyugal que se forma por el hecho del matrimonio está regulada por dos regímenes aceptados por la legislación colombiana, como son el establecido por la ley 28 de 1932 vigente a partir del 1° de enero de 1933 y el convencional conformados por las normas del Código Civil que tratan sobre las capitulaciones matrimoniales.

2. Como no hay prueba de que los cónyuges JOSE ANTONIO CAICEDO y FLOR MARIA MURILLO MICOLTA pactaran capitulaciones matrimoniales, su sociedad está regida por las normas generales del Código Civil y fue disuelta a causa de la sentencia proferida en el proceso de divorcio ya mencionado el 19 de marzo de 2015.

3. Disuelta la sociedad conyugal la liquidación sobreviniente puede realizarse por mutuo acuerdo de los cónyuges mediante el otorgamiento de la escritura pública cuyo contenido debe ser el inventario del patrimonio social - activo y pasivo, o conforme al procedimiento previsto en el artículo 626 del C.P.C., norma que dispone que para la liquidación de la sociedad conyugal disuelta por sentencia civil, se procederá como disponen los numerales 3 y subsiguientes del artículo 625 ibídem, surtiéndose la actuación en el mismo expediente en que se haya dictado sentencia y no será necesario formular demanda, pero sí comprobar la inscripción de la sentencia que disolvió la sociedad conyugal, requisito que se cumplió en este caso, con base en la normatividad vigente del C.P.C. para el momento en que fue presentada la demanda.

4. Se publicó en debida forma el edicto emplazatorio conforme a lo establecido en el artículo 589 del C.P.C., que llamó a los acreedores de la sociedad conyugal; señalada fecha y hora para la diligencia de inventarios como lo prevé el artículo 501 del C.G.P. se realizó la misma el 1 de febrero de 2019 y las objeciones se resolvieron en audiencia del 10 mayo de 2019, que declaró parcialmente fundada la objeción. Dentro de la misma audiencia, se decretó la partición y se aceptó la realización de la partición por los apoderados de las partes.

5. Revisado el trabajo encomendado y una vez corregido por varias ocasiones se corrió traslado mediante auto de marzo 11 de 2020 (folio 167), sin que se formularan objeciones. Examinado el mismo se observa que se ajusta a derecho y respeta la equidad en las asignaciones, así como las observaciones que se han señalado en autos anteriores. Por lo tanto, debe dictarse sentencia aprobatoria de conformidad con lo normado en el numeral 2° de dicha norma que dispone “... *El juez dictará de plano la sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento. 2° Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable...*”

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes y deudas de la sociedad conyugal conformada por los señores JOSE ANTONIO CAICEDO, identificado con la C.C. No.16474229 y FLOR MARIA MURILLO MICOLTA, identificada con la C.C. No. 31389829, presentado el 25 de febrero de 2020, visible a folios 163 a 166.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción del trabajo de partición en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370- 531705 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (Valle). Para tal efecto expídase copia a los interesados, de la diligencia de inventarios y avalúos, auto que aprueba los inventarios y la modificación del mismo, del trabajo de partición y adjudicación y de la sentencia aprobatoria.

TERCERO. En firme esta providencia **ARCHIVASE** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ